

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

000457

Nº -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP

Huaraz, **07 JUL. 2026**

VISTO: El Documento SIGGEDO N°03916515 – 02362511, de fecha 17 de junio del 2026, el INFORME LEGAL N°268-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 03 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de la Red de Salud Huaylas Sur, es un órgano sectorial del Gobierno Regional de Ancash, que cumple la función ejecutiva de prestación de servicios públicos con fines, objetivos y metas definidos en el cumplimiento de las mismas, por lo que es necesario garantizar dichos fines aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población;

Que, según el numeral 1.2), segundo párrafo, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo";

Que, el artículo 220° del mencionado cuerpo normativo, señala lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de acuerdo con el artículo 184° de la Ley N°25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, se reconoció la Bonificación Diferencial por prestar servicios en Zonas Rurales y Urbanas - Marginales y en Zonas Declaradas en Emergencia, de la siguiente forma: "Artículo 184.- Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N°276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, con dicha disposición se reconoció una Bonificación Diferencial en favor del personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales y en Zonas Declaradas en Emergencia; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicha disposición solo estuvo vigente para los años fiscales 1991 y 1992;

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N°25572, establece: "Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, 13, 14, (...) de la Ley N° 25388", posterior a ello mediante Decreto Ley N° 25807, su artículo 4°, se sustituyen y derogan algunos artículos de dicho Decreto Ley N° 25572, restituyéndose la vigencia de las disposiciones contenidas en

dicha Ley de Presupuesto para el Sector Público de 1992, de la siguiente forma: "Artículo 269.- Prorrogase para 1992 la vigencia de los Artículos (...) 184 (...) de la Ley N° 25303 (...)";

Que, de acuerdo con esto, el artículo 184° de la Ley N°25303, Ley de Presupuesto para el Sector Público de 1991, que reconoce la Bonificación Diferencial por prestar servicios en Zonas Rurales y Urbanas - Marginales y en Zonas Declaradas en Emergencia, solo estuvo vigente para los años 1991 y 1992. Como se aprecia de la norma citada restituye su vigencia solo para el año 1992;

Que, sobre esto último, es necesario remitirnos al Principio de Anualidad de las Leyes de Presupuesto establecida en el numeral 11) del artículo 2° del Título I del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que estipula lo siguiente: "11. Anualidad Presupuestaria: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios";

Que, de acuerdo con este principio se dispone que las normas o disposiciones que se emitan en las Leyes de Presupuestos tienen vigencia anual y coinciden con el año calendario, sus efectos se circunscriben a dicho ejercicio fiscal y solo pueden permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que sus disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigor de la nueva Ley de Presupuesto;

Que, mediante **Documento SIGEDO N°03916515 – 02362511**, de fecha 17 de junio del 2026, el servidor Pedro Constantino RAMIREZ CACHA, empleado de carrera con el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STA, del Puesto de Salud Ticapampa, Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, de la Dirección Regional de Salud Ancash, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 233-2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HS/OA, de fecha 04 de junio de 2026;

Que, mediante **INFORME LEGAL N°268-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL**, de fecha 03 de julio de 2026, emitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante el cual concluye lo siguiente: "5.1.- El recurso de apelación interpuesto por don Pedro Constantino Ramírez Cacha contra la Carta N° 233-2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HS/OA no desvirtúa los fundamentos que sustentaron la improcedencia de su solicitud de reconocimiento, recálculo y pago de reintegros por concepto de bonificación diferencial mensual equivalente al 30%, prevista en el artículo 184 de la Ley N° 25303. 5.2.- La documentación presentada por el administrado no acredita de manera suficiente la procedencia del pago de reintegros desde el año 1991 hasta el año 2022, al no haberse sustentado integralmente los periodos reclamados, el lugar efectivo de prestación de servicios, la configuración de los presupuestos previstos en la norma, la base de cálculo aplicable ni la liquidación técnica correspondiente. 5.3.- El argumento referido al principio de igualdad no resulta suficiente para amparar la pretensión impugnatoria, toda vez que el recurrente no ha identificado casos concretos, actos administrativos, mandatos judiciales o situaciones objetivamente comparables que permitan acreditar un trato diferenciado injustificado. 5.4.- La irrenunciabilidad de derechos laborales no habilita a la entidad a reconocer obligaciones económicas sin sustento documentario, técnico, legal y presupuestal suficiente, más aun tratándose de reintegros solicitados por un periodo amplio comprendido entre los años 1991 y 2022. 5.5.- En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Pedro Constantino Ramírez Cacha y confirmar la decisión contenida en la Carta N° 233- 2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HS/OA";

Que, dentro de este contexto y evaluado el expediente administrativo es necesario declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de recurso de apelación del servidor Pedro Constantino RAMIREZ CACHA, a razón de que la Bonificación Diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, solo estuvo vigente para los años fiscales 1991 y 1992;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N°25572 y Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991;

Estando a lo informado y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría jurídica de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno del Área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación contra la Carta N° 233-2026/REGION-A/DIRES-A/RED-S-HS/OA, de fecha 04 de junio de 2026, formulado por el servidor Pedro Constantino RAMIREZ CACHA, empleado de carrera con el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STA, del Puesto de Salud Ticapampa, Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, de la Dirección Regional de Salud Ancash, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SE PRECISA que con la emisión de la presente Resolución, queda agotada la vía administrativa, no procediendo contra ella recurso alguno en esta sede y dejando expedito su derecho de proceder como considera pertinente

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

KJH/EEHS/GHM/jmrc

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR
Mag. Biga. Karina Jaramillo Henostroza
CBP: 2756
DIRECTORA EJECUTIVA

